Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"R., C. M. s/ usurpación en concurso real con daño en concurso real con abigeato"** (Expte. 22.002- F° 190 vta.- Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 234: Rebagliati Russell, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 04 del año 2010, emitida por el Tribunal Unipersonal conformado por la doctora Mariel Alejandra Suárez, Jueza en lo Penal de la ciudad de Sarmiento, que condenó a C. M. R. a la pena de un año de prisión por el delito de usurpación, y a la vez, concedió por el mismo hecho la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba por el término de un año.

II. Contra el pronunciamiento definitivo del Tribunal, interpuso recurso de impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal en escrito que se glosa a fs.165/166vta. Entre los agravios que deja allí referenciados, consiga: 1) La inexistencia de pautas valorativas que permitan establecer los fundamentos de la sanción punitiva escogida, dado que sólo se ha citado los arts. 40 y 41 del código sustantivo. 2) Que se ha sostenido la inconstitucionalidad del Art. 49 del CPP, sin que la violación a dicha norma haya sido alegada en el debate ni dado oportunidad al Ministerio Público de expedirse acerca del punto. 3) Que la inconstitucionalidad de la norma antes citada, le permitió a la juez aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba, lo que a su juicio resultaba contradictorio e ilógico pues el juicio había concluido con el dictado de la condena.

En la audiencia ante este Tribunal el Sr. Procurador General Dr. Miquelarena solicitó la declaración de nulidad parcial del fallo y que por el modo errado en que la juez resolvió el caso, peticionó que la Sala pondere su desempeño y eventualmente otorgue intervención al Consejo de la Magistratura.

///

III. Planteados los agravios, corresponde ingresar directamente al análisis del procedimiento y la sentencia dictada en su consecuencia.

En tal sentido escogeré aquella crítica que resulta dirimente para la resolución del caso, pues siendo de tal importancia la queja, carecería de virtualidad el análisis de las demás cuestiones aquí traídas.

Sin duda que de la mera lectura del decisorio puede advertirse su autocontradicción.

No es posible disponer la condena del imputado y al mismo tiempo conceder la suspensión del proceso a prueba. Menos aún supeditar esto último al cumplimiento de pautas de conducta acogiendo una reparación económica dentro del mismo contexto de la suspensión del proceso a prueba.

Ambos institutos, como el principio lógico de no contradicción, no se pueden sustentar al mismo tiempo. O se decide la condena o se suspende el proceso, pero nunca ambos a la vez.

La existencia de autocontradicción manifiesta entre los mismos fundamentos brindados

por la magistrada y la decisión contenida en la sentencia, en la que reitera el mismo esquema, descalifica a la misma como acto jurisdiccional válido, razón por la cual debe acogerse el agravio destacado en tal sentido en el recurso extraordinario interpuesto, declarando la nulidad de la sentencia recurrida en todos sus términos, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas.

Así, deberán devolverse las actuaciones a la Oficina Judicial correspondiente, para que se arbitren los medios necesarios para la realización de un nuevo juicio.

En cuanto a la petición formulada por el Procurador General y que tiene que ver con la cuestión vinculada al desempeño de la sentenciante, soy de la opinión de que debe tratarse el asunto en el ámbito administrativo correspondiente.

Así lo voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Los antecedentes del caso

Como lo ha expuesto el autor del primer voto, convoca la atención de la Sala el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal (fojas 165/166vta.), en perjuicio de la sentencia registrada bajo el número 04 del

///

año 2010, dictada por el Tribunal Unipersonal de la ciudad de Sarmiento.

En la misma, se condenó a C. M. R. a la pena de un año de prisión por el delito de usurpación, y se concedió por el mismo hecho la suspensión de juicio a prueba por el término de un año.

Las misceláneas de este proceso han sido debidamente expuestas por mi distinguido colega el doctor Rebagliati Russell por lo que resulta holgada toda reiteración.

Pasaré pues, con derechura, a la emisión de mi voto.

II. La solución del asunto

Adelanto, de partida, que concluiré en coincidencia con el criterio expuesto por quien me antecedió en el orden de la votación.

En efecto, como bien lo ha explicado el Juez pre-opinante cuando trató el agravio dirimente, existe una contradicción lógica en la sentencia examinada que la invalida como acto jurisdiccional, pues ha acudido a decidir la cuestión mediante dos institutos incompatibles.

Evoco.

La Juez del asunto falló en el primer punto de su decisión: *"… **1)** Declarar como autor penalmente responsable a R. C. M.…* omissis *… por el delito de Usurpación previsto por el Art. 181 del CP y 45 del mismo código, condenándolo a la pena de 1 año de prisión en virtud del análisis de la individualización de la pena que me impone el Art. 40 y 41 del CP entendiendo que la misma deberá ser de cumplimiento en suspenso en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del mismo código…"*

Pero al cabo dispuso, dispositivo *2 "… Conceder la aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba, en los términos del artículo 76 bis y ccs del CP, entendiendo que se dan los requisitos objetivos para la aplicación del instituto, por el plazo mínimo de un año…"*

Craso error a mi juicio que desnuda dos antítesis: a. por una parte, como ya lo adelanté, la imposición de una condena sustanciado el juicio. b. la suspensión del juicio que había concluido.

Y digo antítesis, como contraste insuperable, porque, decididamente, como lo ha señalado el señor Ministro del primer voto, las

///

cosas han de ser una cosa o la otra y no ambas al mismo tiempo.

Concebido como una manera de solucionar alternativamente los conflictos, el instituto consagrado por el Art. 76 bis del C. P. tiene como propósito evitar la criminalización que la condena implica.

Es que como bien se ha dicho su admisión se asienta principalmente en dos razones de distinta índole, a saber: la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad (resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad), como así también obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando el juicio oral para los casos más graves y complejos, por lo que la suspensión del juicio a prueba abarcaría los hechos delictivos que debido a su levedad no tenían –otrora- respuesta estatal o bien culminaban en una condena de ejecución condicional.

Luego, sustanciado el Juicio y aplicada la pena (aún condicional) resulta inaceptable (ilógico) traer aquello cuya relevancia jurídica

había quedado preterida. Es la contradicción que tan claramente expuso el Ministro cuya ponencia es anterior a este trabajo.

En ese sentido es virtual la regla procesal que rige el instituto de marras.

La simple lectura del Art. 49 del C.P.P.Ch permite captar la esencia de las cosas porque no en vano esa norma estatuye al "…inicio del debate…"como instante "…hasta…" el cual la suspensión del proceso es admisible.

El error de juicio en que ha incurrido la sentencia es, de este modo, insalvable y procede decretar su nulidad en los términos del Art. 376 inc.6° del C. P. P. Ch.

Cabe a la salud del proceso que la fulminación procesal de lo decidido sea total por la magnitud del defecto y, por consiguiente, que se mande realizar un nuevo juicio, por el Tribunal que corresponde.

En cuanto toca a la proposición del Ministerio Público Fiscal, vale aceptar la idea del doctor Rebagliati Russell y sustanciar la cuestión en el ámbito administrativo.

Así me expido y voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I) El Ministro Rebagliati Russell, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso

///

con claridad y precisión los antecedentes y los argumentos esgrimidos en la impugnación extraordinaria que obra a fs. 165/6 vta. Por lo que, para no fatigar al lector, no reiteraré los mismos.

II) En cuanto a la solución del caso acompañaré a mis colegas de Sala, declarando la nulidad de la resolución en crisis.

Es que la contradicción detectada es tan burda, que no resiste análisis alguno.

Sin embargo agregaré algunas consideraciones para cumplir con la manda establecida en el artículo 25 del C.P.P.

III) Luego de realizado el debate por el hecho adjudicado a C. M. R., la doctora Mariel Alejandra Suárez dicta sentencia conforme lo establece el ordenamiento de forma.

Así analiza la existencia, autoría y responsabilidad del hecho investigado, encuadrando el mismo en una figura legal y seleccionando la pena a imponer.

Pero, cuando tiene que analizar la tercera cuestión, atinente a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa en la audiencia, sorpresivamente entiende que no habría

obstáculo para aplicarlo antes que la sentencia condenatoria dictada adquiriera firmeza.

IV) Así ha quedado expuesta la contradicción indicada por los colegas pre-opinantes.

Como bien se indica en la presente, es absurdo que una vez sustanciado el juicio oral y público, y decidida la pena a imponer, se conceda la suspensión del juicio a prueba. Nadie desconoce la finalidad que ha tenido el legislador con la implementación de este instituto en el ordenamiento de fondo, propósito que se desvaneció en el mismo instante en el que comenzó y finalizó el debate y se dictó sentencia condenatoria.

De esta manera opino que el error en el que ha incurrido la jueza es insuperable, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia en su totalidad, y devolver las actuaciones para que el Tribunal que corresponda realice un nuevo juicio.

V) Por último adhiero a la propuesta del doctor Rebagliati Russell en sustanciar la cuestión traída por el Ministerio Público Fiscal en el ámbito administrativo.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fs.165/6 vta.

2°) Revocar la sentencia protocolizada bajo el nro. 04/2012, obrante a fs. 151/60.

3°) Disponer el reenvío de las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagilati Russell-Jorge Pfleger-José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n ° 44 del año 2012. Conste.

///